

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0129/2018 Y
130/2018**

**EXPEDIENTE: 032/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Se tienen por recibidos los cuadernos de revisión **0129/2018 y 130/2018**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por este Tribunal al resolver los recursos de revisión arriba citados, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **0130/2018**, para los efectos legales a que haya lugar, y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el actor promovió amparo, en la que el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA

FEDERAL al quejoso mediante ejecutoria de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente número 1228/2018 al considerar:

*“47. Los concepto de violación sintetizados en el apartado que antecede resultan **fundados**.*

...

55. Ahora, con la finalidad de evidenciar la calificativa de los conceptos de violación, en principio resulta oportuno precisar que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

56. Esta norma constitucional tiene, así, una función doble: por una parte, establece el derecho del debido proceso, en la forma de un conjunto de formalidades esenciales del procedimiento; por otro lado, consagra determinados bienes constitucionales, cuya tutela se pretende alcanza mediante dicho debido proceso: libertad, propiedades, posesiones o derechos.

57. Sustenta lo anterior la tesis...

58. Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las señaladas formalidades esenciales del procedimiento.

59. Dichas formalidades constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades.

60. Así, el derecho al debido proceso consagrado en el precepto constitucional mencionado, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, implica necesariamente que los procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

61. *Lo anterior encuentra sustento en la tesis...*

62. *Por su parte, los artículos 202, 203 y 204 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la época de tramitación del juicio, establecen lo siguiente:*

...

63. *La porciones normativas transcritas evidencian, en lo que aquí interesa, que el recurso de queja procede contra actos de las autoridades demandadas por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de origen; y, que se interpondrá ante el órgano jurisdiccional correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al interesado, o este se haya manifestado sabedor del acto o resolución.*

64. *Asimismo, que dicho medio de impugnación debe ser tramitado en la misma pieza de autos, el cual una vez admitido, se requerirá a la autoridad demandada para que rinda su informe dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho términos con o sin informe y con base en lo que exponga el recurrente, se emitirá la resolución que proceda en un plazo no mayor de cinco días.*

65. *Se afirma que el recurso deberá ser substanciado en la misma pieza de autos, porque la legislación en comento establece expresamente los casos en que para sustanciación del algún recurso se formará cuaderno por separado, como es el caso del de revisión.*

66. *El dispositivo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone que una vez recibido el recurso de revisión el juzgador formará cuaderno por separado.*

67. *Ahora bien, en apartados anteriores se puntualizó que en el juicio de origen, la Jueza Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, del Tribunal Contencioso Administrativo, emitió fallo el dieciséis de junio de dos mil quince, en el que declaró la nulidad del oficio impugnado para efecto de que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez emitiera otro debidamente fundado y motivado.*

68. *Dicho fallo causó ejecutoría el veintiuno de septiembre de la propia anualidad, motivo por el cual se requirió al*

Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez para que dentro del plazo de tres días diera cumplimiento a lo ordenado en aquél.

69. La autoridad demandada pretendió acatar la sentencia referida, por medio del oficio SS/SEDUE/(J)/0114/2016 de doce de abril de dos mil dieciséis.

70. Inconforme con lo anterior, Álvaro Burgoa Meza, en su carácter de apoderado de *****, interpuso **recurso de queja**, por repetición del acto y por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente.

71. El titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por auto de veinte de abril de dos mil dieciséis, **ordenó formar cuaderno de queja por separado** y requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de veinticuatro horas rindiera su informe respecto de los hechos materia del referido recurso.

72. El uno de junio de dos mil dieciséis, se dictó resolución en dicho cuaderno en la que, por una parte, se declaró improcedente la queja interpuesta por repetición del acto y, por otra, que era fundado el recurso por defecto en la ejecución de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil quince.

73. Posteriormente por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada **en vías de cumplimiento**, ya que se determinó que no acató a cabalidad con la resolución dictada en el recurso de queja, porque se dijo que si bien fundó y motivó debidamente su acto, al enumerar el fundamento legal aplicable y de las consideraciones que adecua a las normas que enuncia, lo cierto es que no dejó sin efectos el oficio SSJ/SSDUE/(J)/283/2014 de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce y, el acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2016 dos mil dieciséis; por tal razón nuevamente se le previno a aquélla.

74. La autoridad demandada remitió la cédula de notificación de doce del citado mes y año, en la que se transcribe el proveído de esa fecha, en el que en acatamiento a la resolución del recurso de queja de uno de junio de dos mil dieciséis dejó sin efectos el oficio y acuerdo aludido en el párrafo anterior.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

75. En el cuaderno formado con motivo del recurso de queja se dictó un acuerdo el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el que se determinó declarar cumplida la resolución dictada en dicho recurso el uno de junio de dos mil dieciséis y, ordenó su archivo como terminado.

76. En el expediente de origen se emitió proveído en esa misma data, en el que se declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente de origen y ordenó su archivo como concluido.

77. El aquí inconforme interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien dictó resolución de manera conjunta el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar los autos recurridos.

78. Bajo ese contexto, se puede colegir que la Sala Superior inadvirtió que la autoridad de primera instancia, vulneró en perjuicio del aquí quejoso su derecho al debido proceso, toda vez que el juicio contencioso administrativo no se observaron las formalidades esenciales de la normatividad que lo rige.

79. Se justifica tal aseveración porque con los antecedentes relatados se evidencia que en primera instancia se tramitó por cuerda separada el recurso de queja interpuesto por repetición del acto y por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el expediente principal, no obstante que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, rectora de dicho juicio, dispone que deba hacerse en la misma pieza de autos

80. Tal proceder trajo como consecuencia que se emitieran dos proveídos: uno que puso fin al recurso de queja (porque declaró cumplido lo allí determinado y ordenó su archivo) y otro al juicio principal (en la medida de que se declaró cumplida la sentencia y se ordenó el archivo del expediente); que se interpusieran recursos de revisión en contra de ambas determinaciones y, que estos medios de defensa se resolvieran de manera conjunta bajo una premisa equivocada.

81. Efectivamente, la Sala Superior pasó por alto que en la primera instancia no se respetaron las formalidades esenciales que rigen el juicio de origen, porque como se indicó previamente, de los preceptos 202, 203 y 204 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se desprende

que el recurso de queja debe ser substanciado en el propio expediente principal.

82. No obstante lo anterior, desatendió que el recurso de queja interpuesto por repetición del acto y por defecto en la ejecución de la sentencia, se substanció por cuerda separada, lo que desencadenó que se emitieran dos proveídos que declaran cumplido lo resuelto en la queja y en el expediente principal; y que al impugnarse éstos a través de los recurso de revisión, se emitiera una resolución de manera conjunta partiendo de una base errónea, es decir, que ´en ambos lo que se tuvo por cumplida fue la sentencia definitiva´.

83. Se afirma que se trata de una premisa equivocada, porque el auto emitido en el expediente principal se declaró cumplida la sentencia definitiva y se ordenó su archivo como concluido; mientras que en el cuaderno de queja se determinó que la resolución dictada en ese recurso se cumplió y se mandó el archivo de dicho asunto como concluido.

84. Lo que incluso se corrobora, con los escritos de los recursos de revisión presentados por el actor –aquí quejoso- tanto en el expediente principal como en el cuaderno de queja, ya que de su contenido se aprecia que expresó diversos agravios para cada una de esas determinaciones.

85. Para el suscrito el proceder la Sala Superior trasciende, porque en las resoluciones combatidas no sólo está validando que el juicio de nulidad no se trámite conforme a la normatividad que lo regula (Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca) sino también está resolviendo el fondo de la cuestión planteada en un recurso revisión que ni siquiera resulta procedente, como es el caso del interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado en el cuaderno de queja (que declara cumplida la resolución e queja y ordena el archivo de ese asunto), que no se ubica en alguno de los supuestos que prevé el numeral 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

86. Este órgano jurisdicción no soslaya que la propia Sala Superior en las resoluciones reclamadas ordenó que se glosara el cuaderno de queja interpuesto por repetición del acto y defecto en la ejecución de la sentencia al expediente principal; sin embargo, con esa determinación no puede tenerse como

subsanada la transgresión en perjuicio del quejoso de su derecho fundamental de debido proceso, porque precisamente ante la inobservancia de las normas que rigen el juicio de origen dio lugar a las irregularidades antes destacadas, que no pueden desconocerse.

87. *Es decir, que no por el hecho de que la responsable haya ordenado que se agregara el cuaderno de queja al expediente principal este órgano jurisdiccional deba concluir en un sentido diverso, en razón de que -se reitera- el trámite del recurso de queja de manera diversa a como lo prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca impactó de tal manera que se dictaron dos acuerdos que declaran cumplido lo resuelto en la queja y en el expediente principal; y que al impugnarse estos últimos por medio de los recursos de revisión, la responsable los resolviera conjuntamente partiendo de un supuesto equivocado, no obstante que en contra de uno de ellos (el dictado en el cuaderno de queja) no resulta procedente el recurso mencionado.*

88. *En consecuencia, al resultar patente la vulneración del derecho fundamental de debido proceso en perjuicio del quejoso, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.*

89. *Dada la concesión de la protección constitucional, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de violación restantes que expone en su escrito de demanda, ya que de resultar fundado no mejoraría la ya alcanzado.*

90. *En términos de los dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el efecto del presente fallo será para que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca deje insubsistentes las resoluciones reclamadas, dicte otras en las que revoque los autos recurridos y ordene la reposición del procedimiento, a fin de que se tramite el recurso de queja interpuesto por repetición del acto y defecto en la ejecución de la sentencia definitiva, en el propio expediente de origen, hecho lo anterior, proceda como en derecho corresponda.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 5 cinco de

septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de los autos de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictados por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **032/2016** y cuaderno de recurso de queja deducido del expediente.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, se resuelve en los siguientes términos:

Toda vez que, de manera concomitante interpone el recurrente revisión en contra de los autos de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictados tanto en el expediente original como en el cuaderno de recurso de queja interpuesto por el actor, en los que en el primero se declaró cumplida la sentencia dictada en ese juicio y se ordenó el archivo del expediente como concluido; y, en el segundo, se determinó declarar cumplida la resolución dicta en dicho recurso y ordenó su archivo como terminado; a efecto de atender con puntualidad la causa de pedir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene emitir una resolución común a dichos medios de impugnación, ello con la finalidad de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor del recurrente y evitar resoluciones contradictorias.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis de los presentes recursos, es imperativo abordar el análisis a las constancias que integran el expediente Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

se plantee en los motivos de inconformidad; se actúe acorde a lo dispuesto por el artículo 206 fracción VII¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que por identidad jurídica resulta aplicable, la cual es sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **“ARTÍCULO 2006.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...

VII. ...Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia; y

...”

encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Del análisis a las constancias que integran tanto el expediente original de Primera Instancia, como el cuaderno de recurso de queja por repetición del acto, deducido de dicho expediente, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:

- Que el aquí recurrente interpuso por escrito de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, recurso de queja en contra de la resolución de 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, por repetición del acto y defecto en el ejecución de la sentencia de 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince.
- Que ante tal medio de impugnación por auto de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Juzgador de Primera Instancia, ordenó formar cuaderno de queja y requerir a la demandada para que rindiera su informe respecto de los hechos materia del recurso.
- Seguido el trámite del recurso de queja, se dictó resolución de 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la que se determinó: **“SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE LA QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO,** contenido en la cédula de notificación del acuerdo de 12 doce de abril del 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en la presente resolución. **TERCERO. SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO** en la ejecución de la sentencia de fecha 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

² **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y
...”

quince, por la (sic) razones expuestas en el contenido de la presente resolución. **CUARTO.** Se ordena a la autoridad demandada dejar sin efecto el acuerdo de 12 doce de abril del 2016 dos mil dieciséis y relacionar las consideraciones que exprese con los fundamentos legales que plasme en el nuevo acto a emitir, esto es, fundar y motivar **debidamente** su acto, y remitir a esta Sala **copia debidamente certificada** del documento que pruebe fehacientemente el cabal cumplimiento con atinencia a la sentencia de 16 dieciséis de junio del 2015 de 2015 (sic) dos mil quince. **QUINTO.** Se concede a la autoridad demandada el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada la presente resolución, para que cumpla cabalmente con la sentencia de 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince, en los términos puntualizados en esta resolución e informe de ello a esta Sala.”

- Más adelante y culminado el procedimiento del cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, tanto en el expediente principal como en el cuaderno de queja se emitieron autos de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que se determinó en el primero declarar cumplida la sentencia y en el segundo declarar cumplida la resolución de 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis y se ordenó archivar el cuaderno como concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, los artículos 202 fracción II, 203 y 204³ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable, establecen en lo que interesa la procedencia del recurso de queja por repetición del acto o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; que éste se interpondrá por una sola vez ante el juzgado correspondiente dentro del término de 5 cinco días; que una vez admitida, el Juez requerirá a la autoridad su informe por el término de 24 veinticuatro horas y que vencido el términos se emitirá la resolución.

³ “**ARTÍCULO 202.-** El recurso de queja es procedente:

II. Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.”

“**ARTÍCULO 203.-** El recurso de queja se interpondrá por una sola vez ante el Juzgado correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al interesado, o este se hubiese manifestado sabedor del acto o resolución correspondientes.”

“**ARTÍCULO 204.-** Una vez admitida la queja, el Juez requerirá a la autoridad, su informe, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el auto admisorio del recurso. Vencido dicho término con o sin informe y con base en lo que exponga el quejoso, el Juez dictará la resolución que proceda en un término no mayor de cinco días.”

De lo anterior, se hace patente que en el Juicio natural se violentaron las formalidades esenciales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque el Juzgador contrariando lo establecido en los referidos artículos 202, 203 y 204, tramitó por cuerda separada el recurso de queja interpuesto por el actor, aun cuando dichos preceptos legales no prevén que ante la interposición del recurso de queja, se deba formar cuaderno por separado; situación que llevó a que en su momento se emitieran dos acuerdos en el que se declarará por un lado cumplido lo resuelto en la queja y por otro la sentencia emitida en el expediente principal, violentando de esta forma en perjuicio del aquí recurrente el derecho fundamental del debido proceso, ante la inobservancia de las normas que rigen el juicio, que dieron lugar a la irregularidad puntualizada.

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo **REVOCAR** los acuerdos recurridos, al ser producto de un procedimiento viciado, en los términos precisados en párrafos precedentes, y en consecuencia declarar ineficaces las actuaciones subsecuentes a las determinaciones de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la que indebidamente la Primera Instancia ordenó formar cuaderno de queja interpuesto por el actor por repetición del acto y defecto en la ejecución de la sentencia; para que se **reponga el procedimiento** a partir de dicha determinación, y en su lugar, se tramite el recurso de queja, en el propio expediente, como lo disponen los artículos 202 fracción II, 203 y 204 de la Ley de Justicia Administrativa, y hecho que sea, en su momento procesal oportuno, proceda como en derecho corresponda.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el 5 cinco de septiembre de 2018 dieciocho.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los acuerdos de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, emitidos por Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y se ordena **reponer el procedimiento**, en los

términos precisados; por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 0130/2018, para los efectos legales a que haya lugar, y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Adrián Quiroga Avendaño, Hugo Villegas Aquino, María Elena Villa de Jarquín, Enrique Pacheco Martínez (**ponente**) y Manuel Velasco Alcántara; quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LCDA. LETICIA GARCIA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS